

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0457

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de octubre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 27 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJU-15471X	CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO	VCT- No.3737	25/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 20-10-2026 10:05 AM

Señor (a) (es)

**CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700133881**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3737 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente HJU-15471X.**

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: William Barrantes- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-10-2026 09:42 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HJU-15471X

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3737 DE 25 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, 2656 del 21 de julio de 2026 y 3098 de 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **30 de noviembre de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250 y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 suscribieron el Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CALCITA y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **UBALA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, en una extensión superficiaria de **387,90575 Hectáreas** y con una duración de **TREINTA (30)** años contados a partir del **18 de diciembre de 2009**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **30 de octubre de 2015**, bajo Radicado **No. 20155510364932**, el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250 en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X** y en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 solicitó autorización para la cesión de la totalidad (100%) de los derechos y obligaciones del contrato en favor del también cotitular **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302.

Mediante **Resolución Número 000391 de 25 de enero de 2016¹**, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER** que la administración no tiene reparto frente a los requisitos de la cesión total de los derechos y obligaciones que les (sic) corresponden (sic) al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** cotitular minero a favor de **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

PARÁGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

¹ El acto en mención quedó en firme el 14 de marzo de 2016 según Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00971 de fecha 18 de marzo de 2016 emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

PARÁGRAFO 2: *Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Conceder el término de un (1) mes al tenor del artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue el contrato de cesión de derechos, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y el archivo del mismo conforme a lo establecido en la parte motiva de esta resolución.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO. – *Una vez en firme la presente resolución, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión No. **HJU-15471X**. (...)" (Cursiva fuera de texto)*

El **28 de marzo de 2016**, bajo Radicado **No. 20165510097442**, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 allegó contrato de negociación de la cesión de derechos suscrito entre el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250 en su calidad de cedente y el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 en su condición de cesionario el 28 de marzo de 2016.

El **16 de mayo de 2016**, mediante **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224** el Grupo de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó entre otros:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión N° HJU-15471X se concluye:

(...)

3.10 *Se indica que a la fecha del presente concepto técnico el contrato de concesión N° HJU-15471X no se encuentra al día con las obligaciones contractuales.*

(...)

Para continuar con el trámite, se envía el expediente del contrato de concesión N° HJU-15471X a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Modificaciones a Títulos para resolver trámite de cesión de derechos hecha mediante radicado N° 20155510364932 de fecha 30 de octubre de 2015. (...)" (Cursiva fuera de texto)

A través de **Resolución Número 002161 de 29 de junio de 2016²**, la Agencia Nacional de Minería resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** cotitulares (sic) del contrato de concesión No. **HJU-15471X** a favor del señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.*

(...)

ARTÍCULO QUINTO. – *Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a*

² Notificada personalmente al señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN el 15 de julio de 2016 según certificación emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM y respecto del señor CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO mediante Edicto GIAM-01738-2016 fijado el 29 de julio de 2016 y destijado el 4 de agosto de 2016.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Cursiva fuera de texto)

El **1 de agosto de 2016**, con Radicado **No. 20165510247892**, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución Número 002161 de 29 de junio de 2016** *“Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJU-15471X y se toman otras determinaciones”*.

El **18 de agosto de 2022**, con Radicado **No. 20221002022082**, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 invocó silencio administrativo positivo dentro del Título Minero **HJU-15471X**.

Por medio de **Resolución VSC No. 000084 de 27 de marzo de 2023**, acto administrativo que se reporta inscrito en el Registro Minero Nacional el **24 de julio de 2024**, en las **Anotaciones Nos. 5 y 6** del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, otorgado a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, suscrito con los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)

***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. (...)” (Cursiva fuera de texto)*

El **1 de junio de 2023**, mediante Radicados **Nos. 20235501084982, 20231002457802 y 20231002458552** el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000084 de 27 de marzo de 2023** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

A través de **Resolución No. VCT – 1293 de 23 de octubre de 2023**³, la Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

³ Notificada al señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN mediante Aviso Radicado No. 20255700016751 entregado el 30 de abril de 2025 a la dirección de correspondencia aportada para el efecto y al señor CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO el 13 de mayo de 2025 mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0228 fijada el 6 de mayo de 2025 y desfijado el 12 de mayo de 2025. El acto quedó en firme el 14 de mayo de 2025 como quiera que contra el mismo no procedía recurso alguno según Constancia de Ejecutoria GGDN-2025-CE-1204 de 16 de mayo de 2025 emitida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la ANM.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de silencio positivo presentado mediante radicado **20221002022082** del **18** de agosto de **2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución No. **002161** del **29 de junio de 2016**, mediante la cual se negó la inscripción de un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cédula de Ciudadanía **17.333.250** y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía **79.257.302**, Cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los siguientes documentos:

- 1) Copia de cédula de los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cédula de Ciudadanía **17.333.250** como cedente y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía **79.257.302**, como cesionario.
- 2) Documentos que permitan acreditar la capacidad económica del cesionario **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** conforme a los criterios dispuestos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, "por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de aviso de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. **20155510364932** de **30 de octubre de 2015**, en los términos señalados en el artículo **17** de la ley **1755** de **2015**.
(...)

ARTÍCULO QUINTO- *Contra lo decidido en la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*
(Cursiva fuera de texto)

Por medio de **Resolución Número VSC 000083 de 22 de enero de 2024**⁴, acto administrativo que se reporta inscrito en el Registro Minero Nacional el **24 de julio de 2024**, en las **Anotaciones Nos. 5 y 6** del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería resolvió confirmar en su totalidad lo dispuesto en la **Resolución VSC No. 000084 de 27 de marzo de 2023**, por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**.

El **26 de marzo de 2024**, con Radicados **Nos. 20241003020872** y **20241003020952** el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 presentó solicitud de revocatoria directa en contra de las **Resoluciones VSC 000084 de 27 de marzo de 2023 y VSC 000083 de 22 de enero de 2024** emitidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Mediante **Resolución Número VSC 000816 de 18 de septiembre de 2024**⁵, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **24 de febrero de 2025**, dentro de las **Anotación No. 7** del Contrato de Concesión

⁴ El acto en mención quedó en firme el 20 de mayo de 2024, según Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-1179 de 12 de julio de 2024 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM.

⁵ El acto en mención quedó en firme el 20 de noviembre de 2024, según Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-3068 de 13 de diciembre de 2024 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

No. HJU-15471X la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la resolución VSC No. 000084 de marzo 27 de 2023 y la resolución VSC No. 000083 del 22 de enero de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HJU-15471X y se confirmó la decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería para que proceda con la recaptura en el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería del área del polígono asociado a la placa No. HJU-15471X con "OBJETC-ID No. 111284", como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)" (Cursiva fuera de texto)

A través de **Resolución Número VCT – 1694 de 19 de junio de 2025**⁶, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR el DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión total (100%) de derechos y obligaciones presentada mediante radicado SGD No. **20155510364932** del 30 de octubre de 2015, por el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.333.250**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X** a favor de **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.257.302**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)
ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021." (Cursiva fuera de texto)

A través de Radicados **Nos. 20251004049492** de 10 de julio de 2025, **20251004051462** de 11 de julio de 2025 y **20251004126022** de 19 de agosto de 2025, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución Número VCT – 1694 de 19 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJU-15471X"**.

Mediante **Resolución Número VCT – 1448 de 23 de abril de 2026**⁷, la Gerente de Contratación y Titulación⁸, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** la Resolución **VCT-1684** del 19 de junio de 2025, recurrida mediante radicado No. 20251004049492 del 10 de

⁶ Notificado electrónicamente al señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON el 25 de junio de 2025 según Certificación de Notificación Electrónica GGDN-2025-EL-1910 emitida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones el 25 de junio de 2025 y respecto del señor CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO mediante publicación de notificación por Aviso Número GGDN-2025-P-0386 fijada el 1 de agosto de 2025 y desfijada el 8 de agosto de 2025 entendiéndose notificado del acto administrativo el 11 de agosto de 2025.

⁷ Notificado electrónicamente al señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON el 27 de abril de 2026 según Certificación de Notificación Electrónica GGDN-2026-EL-0687 emitida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones el 27 de abril de 2026 y respecto del señor CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO mediante publicación de notificación por Aviso Número GGDN-2026-P-0186 fijada el 22 de mayo de 2026 y desfijada el 28 de mayo de 2026 entendiéndose notificado del acto administrativo el 29 de mayo de 2026. El acto quedó ejecutoriado y en firme el 1 de junio de 2026, como quiera que contra el citado acto administrativo no procedía recurso alguno, según Constancia de Ejecutoria GGDN-2026-CE-0894 emitida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la ANM el 5 de junio de 2026.

⁸ Que la Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 2442 del 24 de septiembre de 2025 delegó en la Gerencia de Proyectos unas Funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los actos administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según la Resolución No. 2656 del 21 de julio de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

julio de 2025 y radicado No. 20251004051462 del 11 de julio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **VCT-1694** del 19 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302, y al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, en calidad de cotitulares del contrato de Concesión No. **HJU-15471X**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)” (Cursiva fuera de texto)

El **11 de junio de 2026**, bajo Radicado No. **20265501153752**, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025**, confirmada con la **Resolución Número VCT - 1448 de 23 de abril de 2026**, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de la solicitud de revocación directa interpuesta el día **11 de junio de 2026** bajo Radicado No. **20265501153752** en contra de la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025**, confirmada con la **Resolución Número VCT - 1448 de 23 de abril de 2026**, por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302, en su calidad de cotitular y cedente, la cual será abordada en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente revocatoria es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerla, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas, normativa aplicable al título que nos ocupa señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que los artículos 93, 94, 95 y 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establecen el mecanismo jurídico de la revocación directa de los actos administrativos así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.***

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo" (Cursiva, subrayado y resaltado fuera de texto)*

En tal sentido, resulta pertinente precisar que la revocación directa no constituye un recurso adicional dentro del procedimiento administrativo, sino un mecanismo autónomo de control de legalidad de los actos administrativos. Su finalidad es permitir a la Administración retirar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que presenten vicios sustanciales o se encuentren incursas en alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 94 de la de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para la viabilidad de una solicitud de revocación directa, los cuales serán analizados a continuación:

- 1. Cuando se invoque la primera causal de revocación, es decir de ilegalidad del acto administrativo, la solicitud solo será procedente si no se interpusieron los recursos de que dichos actos sean susceptibles, es decir, cuando el interesado optó por no controvertir el acto.**

Para el caso que nos ocupa, se advirtió, que el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 NO invocó la causal primera, del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011 respecto de la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025**, acto administrativo que resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante Radicado **No. 20155510364932** de 30 de octubre de 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

A su vez se observó que la referida resolución fue objeto de recurso de reposición por parte del señor **ALZATE CAÑÓN**, el cual fue resuelto por esta Autoridad Minera mediante **Resolución Número VCT – 1448 de 23 de abril de 2026**, en el sentido de no reponer y confirmar en todas sus partes la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025**.

2. Que no haya operado la caducidad para su control judicial

Que revisado el escrito presentado el **11 de junio de 2026** bajo Radicado **No. 20265501153752**, mediante el cual la parte interesada solicitó la revocación directa de la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025**, se evidenció que el fundamento invocado para sustentar dicha solicitud corresponde a la causal tercera, del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011, esto es, que con el acto administrativo "se cause un agravio injustificado a una persona".

Que en relación con la improcedencia de la Revocación Directa, cuando ha operado la caducidad del control jurisdiccional, resulta necesario determinar si dicha prohibición aplica exclusivamente frente a alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, o si, por el contrario, tiene un alcance general respecto de todas las causales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en Sentencia No. 2004-03824 del 6 de agosto de 2015, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve precisó que:

"b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 1 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante". (Cursiva, subrayado y resalto por fuera del texto)

Del análisis del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se desprende que, la revocación directa de los actos administrativos está sujeta a una limitación expresa, consistente en la improcedencia de su trámite cuando ha operado la caducidad para el ejercicio del control judicial, con independencia de la causal invocada.

Aclarado lo anterior, corresponde examinar los términos con los que contaban las partes interesadas dentro del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, para acudir al control jurisdiccional frente a la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025**, con el fin de determinar si en este caso se configuró o no la caducidad del medio de control correspondiente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

Para tal efecto, debe atenderse a la naturaleza de jurídica del vínculo existente entre las partes y el carácter del acto administrativo objeto de controversia. En este caso, la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025** fue proferida en el marco del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X** y se encuentra relacionada con una actuación derivada de la relación contractual, como lo es un trámite de cesión de derechos derivados del título minero.

En ese sentido, para efectos de determinar el medio de control judicial procedente para controvertir judicialmente la referida actuación administrativa, resulta pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el medio de control de controversias contractuales en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)"* (Cursiva, subrayado y resaltado fuer de texto)

Que a su vez el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda relativa a contratos en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)"*

En tal sentido, teniendo en cuenta la regulación dada a la revocación directa de actos administrativos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la solicitud de revocatoria impetrada resulta procedente, considerando que la petición de revocatoria de la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025**, fue presentada mediante el escrito con radicado No. **20265501153752** del 11 de junio de 2026. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial del acto cuestionado a través de la acción de controversias contractuales.

Por su parte consultado el Sistema Informático "Justicia XXI Web - TYBA" y la plataforma "Consulta de Procesos Nacional Unificada" de la Rama Judicial, así como el sistema de gestión y consulta de procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "SAMAI", herramientas dispuestas para la consulta en línea de información relacionada con procesos judiciales, sus actuaciones y demás datos procesales registrados, no se evidenció que el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302, en calidad de cotitular y cedente dentro del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X** e interesado en la presente actuación administrativa, haya promovido actuación judicial relacionada con la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

decisión adoptada en la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025**. En consecuencia, no se advierte circunstancia que afecte la competencia de la Autoridad Minera para pronunciarse respecto de la revocatoria interpuesta contra el referido acto administrativo.

(ii) Argumentos de la Revocación Directa

La solicitud de revocación directa frente a la decisión adoptada en la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025** y la causal invocada se sustenta por el peticionario en los siguientes términos:

"(...) 2. Fundamentos de la solicitud:

Antes de proceder a elevar formalmente la solicitud, conviene establecer el contexto jurídico en el que nos encontramos, atendiendo lo previsto en la normatividad y la jurisprudencia aplicables en Colombia.

En primer lugar, se tiene que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así mismo, el honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación Interna No 2472 de 26 de abril de 2022, indica frente a la misma situación:

"Los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos.

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocatoria directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocatoria directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

Ha dicho el Consejo de Estado que vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

Adicionalmente, la misma corporación en providencia de diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2015-01030-01(AC) indicó:

"La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."

*Para el caso que nos ocupa, la causal que invoco para que sea tenida en cuenta por la administración, es la señalada en el numeral 3 del artículo 93 ibidem, es decir que con la actuación que se solicita revocar **"se cause agravio injustificado a una persona"***

La procedencia de la revocatoria está sustentada, como se indicó en el numeral 1 (antecedentes) de la presente solicitud, fundamentalmente en dos situaciones que nunca fueron tenidas en cuenta en el trámite administrativo y que derivaron en el agravio injustificado al que me veo so metido al privarme del derecho que legítimamente ostentaba como titular minero:

En primer lugar, es importante precisar que el acto administrativo complejo sobre el que se solicita la revocatoria directa, obedece a un trámite ante la entidad al que se dio inicio desde el año 2015, situación que parece desconocerse a lo largo de las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería y es precisamente donde radica el agravio injustificado, por lo que me permitiré exponer de manera clara la situación para que sea revisada bajo la óptica que corresponde.

- a. La cesión de derechos fue solicitada en octubre del año 2015, a la luz del artículo 22 de la ley 685 de 2001, vigente en ese momento, cuyos únicos requisitos eran el aviso de cesión y encontrarse al día en sus obligaciones.*
- b. El acto administrativo que viabilizó la cesión, la viabilizó, como debe ser, a la luz de los requisitos existentes, y requirió la prueba de encontrarse al día en las obligaciones.*
- c. El acto administrativo que negó la cesión argumentando no encontrarse al día en sus obligaciones, se sustentó en un ERROR DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, error que es reconocido posteriormente en el proceso de caducidad, cuando expresamente se señala que el título se encontraba al día en el momento de la solicitud de la cesión.*
- d. En ese sentido, cuando en acto administrativo posterior, se solicita dar cumplimiento a los requisitos incorporados en el año 2019, con el artículo 23 de la Ley 1955, ya se trata de un acto administrativo viciado, pues la cesión debió haber sido viabilizada desde su solicitud con los requisitos vigentes en su momento en tanto se encontraban cumplidos.*
- e. El reconocimiento de estar al día en el cumplimiento de obligaciones, expreso en la resolución que revocó la caducidad, necesariamente debe tener un efecto retroactivo, anulando el acto administrativo que señaló que la cesión no debería prosperar por no encontrarse al día en obligaciones.*

Los hechos aquí expuestos no son meras alegaciones de conveniencia, sino la acreditación de una vía de hecho administrativa por omisión. La Agencia Nacional de Minería (ANM), al reconocer previamente que sus plataformas y medios de pago no reflejaban la realidad contractual, ha admitido la existencia de un error de la administración (factum proprium). Bajo el principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la entidad no puede derivar una consecuencia jurídica

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

negativa para el administrado (como lo es la negativa de la cesión bajo la norma vigente en 2016) basada en sus propias deficiencias estructurales.

El agravio injustificado se materializa en una ruptura del principio de proporcionalidad y de confianza legítima. Desde el año 2016, como titular, he actuado bajo la convicción de una situación jurídica consolidada, asumiendo de manera exclusiva la explotación, el cumplimiento de guías mineras, el pago de regalías y la gestión ambiental. Negar la inscripción de la cesión hoy, bajo los requisitos sobrevinientes del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, equivale a un desconocimiento de los derechos adquiridos y una aplicación retroactiva prohibida por el artículo 58 de la Constitución Política.

Asimismo, obligar al suscrito a mantener una copropiedad formal con un tercero que no ha realizado inversión alguna, cuando he destinado más de \$1.000 millones de pesos en el desarrollo del proyecto, genera un enriquecimiento sin causa a favor del cedente y un detrimento patrimonial desproporcionado para mí. La administración no solo ignora la realidad económica del título, sino que, mediante un rigorismo procedimental excesivo derivado de su propio error inicial, vulnera el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 C.P.), convirtiendo un trámite reglado en una carga pública insoportable que pone en riesgo mi estabilidad financiera y el cumplimiento de obligaciones con el sector bancario.

Finalmente, el hecho de no inscribir la cesión de derechos que libre y voluntariamente ejercimos en su momento los facultados para ese negocio jurídico, constituye una clara vulneración de nuestros derechos y me pone particularmente a mí en una situación altamente desventajosa, causándome un perjuicio irremediable, que se hace evidente por la cantidad de situaciones que me he visto obligado a soportar por parte de esa entidad.” (Cursiva fuera de texto)

Petición

Con base en lo anterior el peticionario solicita:

- "- Que se revoque integralmente la Resolución No. VSC-1694 de 19 de junio de 2025, confirmada con resolución No. VSC-1448 de 23 de abril de 2026.*
- Que se dé trámite a la solicitud de cesión radicada en desarrollo del contrato de concesión minera HJU-15471X, bajo los requisitos vigentes al momento de la solicitud y a la luz de los hechos aquí expresados.” (Cursiva fuera de texto)*

En aras de atender y resolver la solicitud de revocación directa, se plantearán los siguientes problemas jurídicos para absolver las inconformidades del peticionario:

- 1. ¿Resultaba jurídicamente procedente aplicar el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 al trámite de cesión de derechos presentado bajo Radicado No. 20155510364932 de 30 de octubre de 2015 dentro del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, pese a las actuaciones surtidas bajo la vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001?**

Como es de conocimiento general, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, normativa que contiene una serie de disposiciones instrumentales que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno y que en lo que al trámite de cesión de derechos mineros se refiere prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Del contenido del artículo citado se concluye, que, la disposición normativa referida supuso una modificación sustancial del régimen que hasta entonces regulaba las cesiones de derechos mineros realizando modificaciones en los siguientes aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- 5) Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Para el caso de la solicitud de cesión de derechos presentada el 30 de octubre de 2015, bajo Radicado **No. 20155510364932** dentro del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera había emitido las siguientes actuaciones administrativas con miras a resolverla de fondo bajo el marco de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

1. **Resolución Número 000391 de 25 de enero de 2016**, por medio de la cual, se entendió que la administración no tenía reparo frente a los requisitos de la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250 cotitular del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X** en favor del también cotitular **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302, adicionalmente se concedió un término para allegar el documento de negociación de la cesión de derechos y se indicó que para poder se inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente debía demostrar que el Contrato de Concesión **No. HJU-15471X** se encontraba al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.
2. **Resolución Número 002161 de 29 de junio de 2016**, que negó la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional considerando el hecho que de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC – ZC 000224 de 16 de mayo de 2016**, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el título minero no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, situación que contravenía lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y lo presupuestado en el parágrafo 1, del artículo primero, de la **Resolución No. 000391 de 25 de enero de 2016**.

Este último antecedente resulta determinante, pues permite establecer, que, para el momento en que se emitió la actuación administrativa, el interesado no acreditó el cumplimiento de las obligaciones contractuales exigidas para que la cesión pudiera ser inscrita en el Registro Minero Nacional. En consecuencia, la actuación adelantada bajo dicho régimen no culminó con la inscripción de la cesión en el Registro Minero ni produjo la modificación de la titularidad dentro del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**.

Contra la **Resolución Número 002161 de 29 de junio de 2016**, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 interpuso recurso de reposición, respecto del cual, la autoridad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

minera procedió en la **Resolución Número VCT – 1293 de 23 de octubre de 2023**, a reponer la **Resolución Número 002161 de 2016** y a requerir a los interesados los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y demás normativa que regulan la materia, para efectos de resolver de fondo la solicitud de cesión pretendida.

Que considerando el hecho, que, los interesados no acreditaron el cumplimiento del requerimiento contenido en la **Resolución Número VCT – 1293 de 23 de octubre de 2023** en el término concedido para el efecto, la autoridad minera a través de **Resolución Número VCT – 1694 de 19 de junio de 2025** decretó el desistimiento tácito del trámite de cesión de derechos presentado bajo Radicado **No. 20155510364932**, decisión que fuera posteriormente confirmada por medio de la **Resolución Número VCT – 1448 de 23 de abril de 2026**.

Partiendo de los anteriores antecedentes y para determinar la procedencia de la aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 al trámite de cesión que nos ocupa, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que, en relación con la vigencia y aplicación de las disposiciones contenidas en la referida disposición normativa, su artículo 336 ibídem frente a su vigencia y derogatoria dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 Y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019.

(La expresión parágrafo transitorio del Art.12 de la Ley 1904 de 2018 declarada INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-133 de 2021)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los artículos 231, 232, 233, 234, 235 Y 236 de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49, 58 Y el numeral 43.2.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001; el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y los artículos 2 y 3 incisos 6 y 7 de la Ley 1797 de 2016, perderán vigencia el 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO. Las disposiciones del capítulo VI de la parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero perderán vigencia en el término de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley. (...)” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

Del artículo transcrito se advierte, que, el legislador no estableció un régimen de transición específico respecto de la aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 a los trámites de cesión de derechos mineros, a diferencia de lo dispuesto frente a otras materias reguladas en la misma ley, en relación con las cuales sí previó reglas particulares de transición y aplicación.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de una disposición transitoria especial, resultaba aplicable la regla general prevista al trámite de cesión de derechos que nos ocupa, considerando el hecho que, a partir del 25 de mayo de 2019, el artículo 23 referido entró a regir y pasó a integrar el régimen jurídico aplicable a los trámites de cesión de derechos mineros que para ese momento se encontraran pendientes de decisión definitiva o que no hubieran consolidado una situación jurídica.

Precisamente, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM conceptuó a través de Radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, en lo referente a la entrada en vigencia del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y su aplicación en el ordenamiento jurídico minero, más exactamente la relacionada con la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

"(...) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial (...)".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior".

Respecto a lo anterior, conviene aludir a lo señalado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-901 de 2011, así:

"DEROGACION NORMATIVA-Clasificación/DEROGACION EXPRESA-Concepto/DEROGACION TACITA-Concepto/DEROGACION ORGANICA-Concepto

La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior",

(...)
En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)" (Cursiva fuera de texto)

De acuerdo a lo previamente señalado, en lo que tiene que ver con la cesión de derechos mineros, a través de la Ley 1955 de 2019, se previó en su artículo 23, lo relativo a este trámite, lo que implica un cambio de legislación, en relación con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y que, al presentar una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, implica una derogación tácita total de lo previsto en este artículo.

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

*respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan
resuelto de manera definitiva. (...)" (Cursiva fuera de texto)*

En tal sentido, con la entrada en vigor del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 cesó la vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, con ocasión de su derogatoria tácita, dejando de resultar aplicable hacia el futuro el régimen sustancial previsto en esta última disposición normativa para las solicitudes de cesión que no habían consolidado una situación jurídica particular y concreta como la que nos ocupa.

En este punto debe señalarse, que, en el marco de la normativa inicialmente aplicable, la cesión de derechos estaba sometida a un requisito de solemnidad⁹ indispensable para la consolidación del derecho pretendido, consistente en la acreditación del cumplimiento de obligaciones contractuales de manera previa a su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicho requisito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, debía acreditarse para que la cesión produjera plenos efectos jurídicos y se materializara el derecho derivado de la misma.

Así, solo con la inscripción en el RMN se consolidaba la situación jurídica particular y se perfeccionaba la formalidad que daba origen al derecho, derecho que en esos términos quedaba protegido frente a eventuales modificaciones normativas posteriores. Por ello, mientras dicha inscripción no se produjera, la actuación administrativa adelantada en relación con el aviso de cesión y la inexistencia de reparos frente al mismo no tenía la virtualidad de consolidar, por sí sola, una situación jurídica particular y concreta en favor del pretendido cesionario.

En efecto, el referido acto administrativo no modificó la titularidad dentro del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, no produjo por sí mismo la transferencia de derechos, ni dispuso su inscripción en el Registro Minero Nacional. Lo anterior por cuanto la producción de tales efectos se encontraba supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales (documento de negociación y acreditación del cumplimiento de obligaciones) exigidos para el perfeccionamiento e inscripción de la cesión en el RMN.

Bajo ese entendimiento, si bien mediante **Resolución Número 000391 de 25 de enero de 2016** la Autoridad Minera determinó que no existía reparo frente a la cesión, dicha decisión no comportó la conclusión de la actuación administrativa ni la transferencia de la titularidad, en tanto la inscripción de la cesión se encontraba condicionada a la acreditación de los presupuestos exigidos por el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, presupuestos que bajo la vigencia de la mencionada Ley no se acreditaron por parte del peticionario impidiendo que se consolidara una situación jurídica particular y concreta bajo ese régimen normativo.

Es de indicar que, para el momento en que fue declarada la caducidad del contrato, mediante la **Resolución VSC No. 00084 de 27 de marzo de 2023**, ya se encontraba vigente el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, en consecuencia, la exigencia consistente en acreditar que el título minero se encontrara al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que había constituido un presupuesto para la inscripción de la cesión bajo la legislación anterior (Artículo 22 de la Ley 685 de 2001), había dejado de ser un requisito aplicable al trámite de cesión, por haber sido suprimida dicha disposición del ordenamiento jurídico minero.

⁹ Artículo 22. *Cesión de derechos.* La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

Bajo este contexto, cuando se adoptó la decisión contenida en la **Resolución Número VCT – 1293 de 23 de octubre de 2023**, acto administrativo que revocó la **Resolución Número 002161 de 2016** y dispuso continuar el trámite de cesión conforme al régimen vigente, no resultaba jurídicamente procedente retomar como presupuesto para la definición del trámite la acreditación del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

De igual forma, la decisión posteriormente adoptada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera contenida en la **Resolución VSC No. 000816 de 18 de septiembre de 2024** que dispuso revocar la decisión de caducidad del título adoptada en la **Resolución VSC No. 00084 de 27 de marzo de 2023**, tampoco podía o puede producir efectos sobre el trámite de cesión, por cuanto los efectos que se pretenden reconocer a esas actuaciones derivan de la aplicación de un requisito propio de un régimen derogado.

De igual forma, no resultaba jurídicamente procedente aplicar de manera aislada una de las modificaciones introducidas por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, particularmente aquella relacionada con la eliminación de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, para derivar de ella la procedencia de la inscripción de la cesión solicitada. Lo anterior, por cuanto la entrada en vigencia del artículo 23 de la normativa indicada no implicó una modificación parcial y selectiva del régimen anterior, sino el establecimiento de un nuevo marco normativo integral para el trámite de cesión de derechos mineros, que, sustituyó en su totalidad el contenido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Es importante destacar que toda actuación de las autoridades estatales se encuentra sometida al principio de legalidad, razón por la cual, tanto sus procedimientos como las decisiones que se adoptan deben ajustarse estrictamente al marco normativo vigente y a la aplicación directa de las disposiciones legales que se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico al momento de adoptar una decisión.

Ahora bien, en palabras del Consejo de Estado¹⁰ *"uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular"*

Así las cosas, la administración debe tener en cuenta los efectos y vigencias de una ley y deberá aplicarla hasta que sea derogada expresa o tácitamente por otra disposición posterior de igual o superior categoría; o hasta que la autoridad judicial la haya anulado a través de una decisión con efectos erga omnes.¹¹

En este punto cobra especial relevancia la retrospectividad de la ley, figura que permite la aplicación de una nueva disposición a situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a su entrada en vigencia cuando sus efectos jurídicos aún no se han consolidado. Sobre el particular la Subsección C, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en proceso con Radicación Número: 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705) de 13 de marzo de 2024 precisó:

*"(...) La aplicación de la norma citada a las actuaciones administrativas en curso tiene sustento en la figura de la **retrospectividad de la ley**, que **"se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos***

¹⁰ Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado

¹¹ Sentencia proceso 1999 del 20 de mayo de 2020 Consejo de Estado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley (...). De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)'

El supuesto descrito por el Consejo de Estado resulta plenamente aplicable al caso objeto de análisis, en tanto, si bien es cierto que el trámite de cesión de derechos fue objeto de determinadas actuaciones administrativas en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, las mismas no tuvieron la virtualidad de consolidar un derecho en favor del interesado, dado que no se acreditó el cumplimiento de obligaciones en vigencia de la referida ley, presupuesto indispensable para la producción de los efectos jurídicos que pregonaba en su momento el artículo 22 del Código de Minas.

Por consiguiente, la aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 al trámite de cesión de derechos presentado dentro del título **HJU-15471X** no comporta un efecto retroactivo, porque esta disposición no está siendo utilizada para alterar una situación jurídica ya perfeccionada, sino para regir hacia el futuro una actuación administrativa que todavía no había culminado, situación que demandaba a la administración resolver el trámite conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento en que debía adoptarse la decisión.

Este entendimiento permite precisar, a su vez, el alcance de la **Resolución Número 000391 de 25 de enero de 2016**, considerando que dicho acto no podía proyectar indefinidamente sus efectos hacia el futuro como si hubiese consolidado el derecho a la cesión, pues su eficacia estaba necesariamente supeditada al cumplimiento de los presupuestos necesarios para culminar el trámite y materializar la transferencia de derechos, los cuales no se consolidaron bajo la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, desapareció el fundamento normativo que sirvió de sustento al pronunciamiento contenido en la **Resolución Número 000391 de 25 de enero de 2016**, circunstancia que determinó la pérdida de su fuerza ejecutoria en los términos del numeral 2, del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"(...) ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)". (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el numeral 2, del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, constituye una manifestación de la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, figura sobre la cual, la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), se pronunció en los siguientes términos:

"(...) El decaimiento de los actos administrativos por falta de fundamento de derecho

El decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede darse como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

administrativo. Así lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia".

El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

"La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que "salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos ...".

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de este que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación."

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), esta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexistencia de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular ..." (Subrayado fuera del texto)(...)" (Cursiva y subrayado fuera del texto)."

Por su parte en providencia del 29 de marzo de 2012, Expediente Rad. 11001-03-26-000-2003-00060-01 la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre la vigencia de una norma que reglamentaba una disposición superior y la cual fue derogada, porque perdió su fuerza obligatoria, señaló:

"Este evento ha sido conocido en la doctrina como decaimiento, y se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto. (...) " (Cursiva y negrilla fuera del texto).

Así mismo, conforme lo dispuesto en la Sentencia C-069 de 1995, la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

"(...) al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.(...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

En tal sentido, la **Resolución Número 000391 de 25 de enero de 2016**, al no haber comportado la culminación del trámite de cesión ni consolidado de manera definitiva la transferencia de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, perdió fuerza ejecutoria respecto de los efectos jurídicos pendientes de producirse, toda vez que desaparecieron los fundamentos de derecho que le servían de sustento, en los términos del numeral 2, del artículo 91, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en los artículos 23 y 336 de la Ley 1955 de 2019. Lo anterior, como consecuencia de la derogatoria tácita del régimen jurídico que la sustentaba y del hecho que durante la vigencia de la Ley 685 de 2001 no se consolidó la cesión pretendida mediante el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legalmente exigidos.

Así, al desaparecer el fundamento normativo que soportaba la expedición de la **Resolución Número 000391 de 25 de enero de 2016**, resultaba procedente que la Autoridad Minera continuara el trámite de cesión con sujeción a los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y demás disposiciones concordantes y aplicables, toda vez que en vigencia de la Ley 685 de 2001 no se consolidó una situación jurídica particular y concreta en favor del cesionario.

Lo anterior no supone desconocer la presunción de legalidad que amparó el acto administrativo indicado durante el periodo en que estuvo vigente, sino precisar que sus efectos no podían proyectarse indefinidamente en el tiempo al desaparecer de manera sobreviniente los fundamentos de derecho que sustentaban sus efectos, en tanto el régimen jurídico que soportaba la actuación fue derogado.

2. ¿La Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025 causó un agravio injustificado al cesionario en los términos del numeral 3, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011?

El petionario o cesionario invoca como fundamento de su solicitud de revocación directa la causal prevista en el numeral 3, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

Administrativo, consistente en que con la expedición de la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025** se le causó un "agravio injustificado" y sostiene que dicha circunstancia se configuró como consecuencia de la negativa a consolidar la cesión de derechos que a su juicio fue viabilizada con la **Resolución Número 000391 de 25 de enero de 2016**.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocación de un acto propio que haya sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

En ese orden de ideas, es menester destacar, que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto la revocación directa de los actos administrativos emitidos por alguna de las tres razones especificadas en el artículo 93 citado. Este mecanismo tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocación, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración o por una parte que tenga interés en ello.

Que frente al alcance de la expresión "agravio injustificado" la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente 25000-23-24-000-2010-00319-01 indicó:

"se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior". (Cursiva fuera de texto)

Por su parte, respecto a la procedencia de la revocación directa, la doctrina especializada en la materia ha resaltado los siguientes elementos a saber¹²:

"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que este es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante estos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos

¹² Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno. "Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código. una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la Republica categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 201 2-1 2-17

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea esta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medirla intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Igualmente, el doctor Iván Mauricio Fernandez Arbelaez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de las causales para revocar directamente un acto administrativo y en específico la causal de agravio injustificado indicó:

"(...) c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, termino probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país.

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quien explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad (...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Finalmente, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ en su ensayo jurídico de derecho administrativo se centra en las causales de revocación directa contenidas en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"(...) El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera.

(...) Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que -agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es -la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio -es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. -Injustificado es aquello que -no es conforme a la justicia o a la equidad, o que -no es equitativo o imparcial. En tales eventos, **la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley.** Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o -acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, la causal de agravio injustificado no puede entenderse configurada por la sola existencia de una consecuencia desfavorable para el administrado, ni por el hecho de que este afirme haber asumido determinadas cargas económicas. Para que pueda predicarse la existencia de un agravio injustificado, es necesario que la afectación alegada carezca de motivo, razón o fundamento jurídico, de manera que el particular se encuentre sometido a una carga que no tenga el deber jurídico de soportar.

En el presente asunto, tal presupuesto no se encuentra acreditado. Como se expuso anteriormente la **Resolución Número 000391 de 25 de enero de 2016** no consolidó en favor del cesionario un derecho adquirido a la inscripción de la cesión, pues la actuación administrativa posterior quedó supeditada al cumplimiento de requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la cesión (documento de negociación y cumplimiento de obligaciones), que al no ser cumplidos en su integridad no consolidaron una situación jurídica favorable para el cesionario bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, quedando por tanto sujeto el trámite de cesión al cambio de régimen jurídico introducido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En tal sentido, la decisión de aplicar al trámite de cesión de derechos presentado el **30 de octubre de 2015**, bajo Radicado **No. 20155510364932**, lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 no puede considerarse, por sí mismo, como una carga injustificada impuesta al peticionario, puesto que dicha modificación se produjo a raíz del cambio del régimen jurídico aplicable al trámite no consolidado, derivado de la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y su expulsión del ordenamiento jurídico minero.

Bajo este nuevo marco normativo, correspondía a la Autoridad Minera verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia de la cesión de derechos. Como resultado de dicha verificación y al constatar que no se allegó los documentos requeridos en la normativa vigente, mediante la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025**, se decretó el desistimiento tácito del trámite.

Ahora bien, para esta Autoridad no resulta acertada la afirmación del peticionario según la cual el hecho de que el cesionario, quien además ostenta la calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, haya

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

asumido materialmente el pago de las obligaciones derivadas del contrato, constituye, por sí solo, un agravio injustificado.

En efecto, no puede perderse de vista que la manera en que los cotitulares **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250 y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 hayan distribuido entre sí las cargas económicas para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del título minero **No. HJU-15471X** no altera ni modifica la responsabilidad que cada uno de ellos mantiene frente a la Autoridad Minera. Lo anterior obedece a que, tratándose de un Contrato de Concesión con pluralidad de titulares, las obligaciones derivadas de este tienen carácter de indivisibles y son exigibles de manera solidaria, en consecuencia, la autoridad puede requerir su cumplimiento a cualquiera de los cotitulares y dichas obligaciones pueden ser satisfechas por uno solo de ellos o conjuntamente por todos.

En consecuencia, el hecho que el cotitular cesionario manifieste haber asumido de manera exclusiva el pago de las obligaciones contractuales o haber realizado inversiones relacionadas con el proyecto minero, no le otorga, por sí mismo, un derecho preferente sobre la cesión pretendida, ni permite concluir la existencia de un agravio injustificado atribuible a la administración.

Lo anterior, por cuanto tales pagos e inversiones corresponden al cumplimiento de obligaciones inherentes a su condición de cotitular minero y requeridos para preservar la vigencia y continuidad del título; así como para evitar las consecuencias legales y contractuales derivadas de su incumplimiento, de manera que su realización no puede interpretarse como una carga excepcional o ajena a los deberes inherentes de la calidad de titular que ostenta, sino como actuaciones orientadas al cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de concesión suscrito.

Por su parte se tiene, que, la decisión adoptada por la Autoridad Minera en la actuación administrativa no comporta un agravio injustificado, toda vez que no priva ni limita de manera definitiva la facultad que ostenta el cotitular **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** de disponer de los derechos que ostenta dentro del título minero, ni impide que el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 pueda llegar a adquirir tales derechos mediante el trámite legal correspondiente y con base en la negociación celebrada entre las partes.

En tal sentido, se recuerda a las partes interesadas, que el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250 cotitular del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, si así lo desea, puede presentar nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera en favor del señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302, o de quien corresponda, dando cumplimiento a los presupuestos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la Resolución Número ANM – 2261 de 17 de junio de 2026 *"Por medio de la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las propuestas de contrato de concesión minera y las solicitudes de cesión de derecho y cesión de áreas y, se dictan otras disposiciones"*, el numeral 1, del artículo 6º de la Ley 2097 de 2021 – *"Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones"* y demás normativa que resulte concordante.

Así las cosas y de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas previamente expuestas, se concluye, que, no se configura la causal de revocación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO VCT – 1694 DE 19 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**

directa invocada por el peticionario, ni se encuentran acreditados los supuestos que sustentan las pretensiones formuladas en la solicitud; en consecuencia se procederá a negar la solicitud revocación directa impetrada en contra de la **Resolución Número VCT - 1694 de 19 de junio de 2025**, en tanto la misma fue expedida en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1955 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud presentada por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 bajo Radicado **No. 20265501153752** de fecha 11 de junio de 2026 e invocada como Revocatoria Directa en contra de la **Resolución Número VCT – 1694 de 19 de junio de 2025**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 y **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados
Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*